

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 3

Referencia: 3

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-03-1989

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA PESCA DE LAS ESPECIES DE CAMARONES DE PROFUNDIDAD.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 21244

Publicada el: 03-03-1989

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DERECHO AMBIENTAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Pesca, Recursos animales, Acuicultura

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 4.984

Rollo: 10

Posición: 982

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., VIERNES 3 DE MARZO DE 1989

No.21,244

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No.3 de 1o. de marzo de 1989, por la cual se establecen restricciones a la pesca de las especies de camarones de profundidad.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

ESTABLECENSE RESTRICCIONES

DECRETO N°-3

(De 1°- de marzo de 1989)

Por el cual se establecen restricciones a la pesca de las especies de camarones de profundidad.

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo II°- del Decreto Ley N°-17 de 9 de julio de 1959 faculta al Organismo Ejecutivo para reglamentar, por medio de Decretos, la pesca en todo el territorio nacional y, en particular, para señalar las restricciones que fuese necesario imponer en cuanto a las especies protegidas; a las épocas hábiles para la pesca y las de veda; al tamaño mínimo de las especies y de las mallas de las redes; los métodos y artes de pesca permitidos y prohibidos; y a las limitaciones de captura o de intensidad de pesca;

Que en ejercicio de tal facultad y con fundamento en los criterios biológicos y socio-económicos determinados por el Ministerio de Comercio e Industrias, se promulgó el Decreto Ejecutivo N°-1 de 19 de enero de 1977, el cual, tal como ha sido modificado por el Decreto N°-68 de 20 de diciembre de 1988, prohíbe la pesca de toda clase de camarones costeros en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, en el Océano Pacífico, incluyendo las larvas y los organismos juveniles, durante el período comprendido entre el 1°- de marzo y

el 30 de abril de 1989; y entre el 1°- de abril y el 31 de mayo de los años subsiguientes;

Que el mismo instrumento reglamentario dispone que tales restricciones no son aplicables a las especies de camarones de profundidad, conocidas como Fidel y Cabezon, cuyas épocas de veda y otras limitaciones a su captura deben ser determinadas anualmente mediante Decreto Especial, de acuerdo a las recomendaciones técnicas que emanen del Ministerio de Comercio e Industrias, con base en los resultados de las evaluaciones que haga la Dirección General de Recursos Marinos sobre el comportamiento biológico de tales especies y previa opinión favorable de la Comisión Nacional de Pesca;

Que en reunión celebrada el día 10 de febrero de 1989, la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias sometió a la consideración de la Comisión Nacional de Pesca ampliada un Informe Técnico sobre el comportamiento de las especies de camarones de profundidad, en el cual se concluye que no existen las condiciones de abundancia que ameriten una actividad extractiva de esos recursos durante los meses de marzo y abril de 1989 y se recomienda se declare un período de veda durante los mencionados meses;

Que luego de las discusiones y deliberaciones del caso, la Comisión Nacional de Pesca ampliada, decidió por inmensa mayoría respaldar el

Informe Técnico aludido y emitió su opinión favorable a la declaratoria de veda recomendada.

DECRETA

Artículo 1.- Queda prohibida la pesca de las especies de camarones de profundidad, conocidas como Fidel y Cabezon, en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá en el Océano Pacífico, incluyendo las larvas y los organismos juveniles, durante el período comprendido entre el 1°- de marzo y el 30 de abril de 1989.

Artículo 2.- Para los efectos de control y fiscalización durante el período de veda a que se refiere el Artículo anterior, la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N°-1 de 1° de enero de 1977, según fuera modificado por los Decretos Ejecutivos N°-1 de 5 de enero de 1988 y N°-68 de 20 de diciembre de 1988.

Artículo 3.- El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá al 1 día del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la Presidencia de la República

ISAAC HANONO M.
Ministro de Comercio e Industrias